

Justicia transicional y reparación integral a las víctimas en el marco del conflicto armado, un alcance jurisprudencial*

*Daniela Barragán Moreno***

*Camila Gutiérrez Zuluaga***

*Diana Carolina Ordóñez***

*María Isabel Rojas E.***

*Docente: Juan Carlos Marín C.****

Recibido: abril 13 de 2015

Aprobado: mayo 13 de 2015

Resumen

El conflicto armado colombiano ha estado latente durante más de medio siglo y se ha posicionado como el factor de violencia más duradero que ha presentado el país, generando así la necesidad de una reparación integral a las víctimas, como parte fundamental del postconflicto a la hora de presentarse un proceso de paz. Es por esto que a través del presente trabajo se pretende desarrollar una línea jurisprudencial a través de la identificación de los criterios que ha formulado la Corte Constitucional en referencia a la reparación integral a las víctimas en el marco de la justicia transicional, mostrando en qué medida dichos criterios se encuentran relacionados e íntimamente correlacionados con la justicia de transición. Para el desarrollo de dicho trabajo, se realizó una búsqueda documental para de esta manera reconocer las sentencias hito de la línea a tratar.

Palabras claves: Reparación Integral, Justicia Transicional, Víctimas, Postconflicto, Jurisprudencia.

* Proyecto Integrador de II semestre del núcleo público económico. Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabenta.

** Estudiante de II de la Facultad de Derecho, núcleo básico de fundamentación jurídica. Corporación Universitaria de Sabaneta, Unisabenta.

*** Abogado, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia, Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia- Director del Núcleo Público Económico, docente investigador del Grupo Pólemos COL111291, correo electrónico: juan.carlos.marin@unisabaneta.edu.co

Transitional justice and integral repair to the victims in the armed conflict, a jurisprudential scope

Abstract

Colombia's armed conflict has been simmering for more than half a century and has positioned itself as the most enduring factor of violence that has presented the country, generating the need for reparation for victims, as key part of post-conflict when presented a peace process. That is why through this work is to develop a line of decisions by identifying the criteria that the Constitutional Court has made reference to the victims integral part of transitional justice repair, showing the extent these criteria are closely related and correlated with transitional justice. For the development of this work, a documentary search to thereby recognize the landmark judgments of the line to be treated is performed.

Keywords: Integral Reparation, Transitional Justice, Victims, post-conflict Jurisprudence.

Introducción

En el contexto actual colombiano, es fundamental hacer referencia al postconflicto no solo desde el punto de vista académico, sino también social y político; pues al estar presenciando un proceso de paz dicho concepto permitirá tener más claro cuáles serían las reglas de juego en un futuro cercano, tanto para víctimas como victimarios y además de esto prepararse para una posible transición de la guerra hacia la paz; hecho que sin duda se ha convertido en un factor polémico y de debate por parte de juristas y ciudadanos.

Hablar de justicia transicional es hacer referencia a un tema de actualidad, el cual consiste en la reparación que se le otorga a las víctimas cuyos derechos fundamentales han sido violados en el marco del conflicto armado en Colombia. Ahora bien para hablar de reparación a las víctimas en el marco de un conflicto, se debe hacer referencia a algunos elementos que están relacionados con la justicia transicional, el primero de estos son las comisiones para la verdad, las cuales son organizaciones que investigan los abusos contra los derechos humanos, estas comisiones no son judiciales y además son temporales.

Otro de los elementos consiste en las reformas a las instituciones para acabar con abusos cometidos por autoridades tanto militares como judiciales y así evitar que se repitan dichas violaciones. Así mismo, están los programas para las reparaciones, los cuales buscan reconocer a las víctimas los daños que han sufrido incluyendo componentes materiales y simbólicos, y por último están las acciones penales para juzgar dichos crímenes.

De igual manera a la hora de hablar de justicia transicional, es fundamental hacer referencia al concepto de víctimas, el cual según la Ley 1448¹ de 2011 se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales por

hechos ocurridos a partir de 1985, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Se pretende entonces, a través del desarrollo de una línea jurisprudencial, y de un análisis estático y dinámico de las sentencias estudiadas, identificar los criterios que ha formulado la Corte Constitucional colombiana para la reparación integral de las víctimas en el marco de la justicia transicional, describiendo de esta manera en que medida dichos criterios se encuentran relacionados e íntimamente correlacionados con la justicia de transición.

Para el desarrollo de dicho trabajo, se identificó la sentencia arquimédica (C-287/2014) sobre el tema a tratar, punto seguido se realizó una búsqueda documental para de esta manera encontrar un nicho citacional y así reconocer las sentencias hito, de las cuales se toman las siguientes: C-578/2002; C-228/2002; C-370/2006; C-454/2006; C-575/2006; C-095/2007; C-1199/2008; C-771/2011; C-250/2012; C-715/2012; C-250/2012; C-099/2013; SU-254/2013; C-287/2014; C-780/2014; así mismo se encontró como Sentencias dominantes la C-370/2006 y la SU-254/ 2013 y como fundadora de línea la C-228/2002.

El contexto de violencia en la historia de Colombia

El contexto actual Colombiano ha sido permeado por múltiples factores de violencia, uno de estos y el más duradero ha sido el conflicto armado interno, el cual ha estado latente durante más de medio siglo llevándose la vida no solo de combatientes sino también de civiles, hecho que sin duda ha traído consigo la presencia de múltiples víctimas; las cuales no únicamente requieren una reparación material², sino también una repa-

1 Ley de víctimas y restitución de tierras “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

2 Entendiéndose por reparación material únicamente como la indemnización a la víctima.

ración integral; esto en la medida en que la víctima tiene el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.

A partir de la constituyente de 1991, se refuerzan algunos derechos de carácter fundamental, los cuales años después se verían relacionados con la reparación integral, considerada esta a futuro como un instrumento de la justicia transicional, entendida según Kai Ambos (2004) como algo más grande que la justicia penal retributiva, abarcando además a la justicia restaurativa; es decir la justicia de transición debe ser entendida como una justicia de excepción que aspira a superar la situación de conflicto o posconflicto, pasando de un peor a un mejor Estado.

Es por esto que a continuación se describirá cómo la Corte Constitucional Colombiana, ha desarrollado los criterios para reparar a las víctimas en el marco de la justicia transicional; lo anterior comienza a plantearse por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-228³ del año 2002, entendida esta como la fundadora de línea del tema⁴. Dicha sentencia puede ser considerada como tal ya que presenta unos aportes fundamentales para el desarrollo de la reparación integral a las víctimas y en un futuro para el desarrollo de la justicia transicional, además de esto, es la sentencia más antigua que hace referencia al tema.

La sentencia C-228 de 2002 plantea entonces que tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas de un hecho punible deben gozar de una concepción amplia y no restringida exclusivamente a una re-

paración económica, la cual debe estar fundada en los derechos que dichas víctimas tienen, tales como a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos.

Además se plantea el hecho de que las autoridades deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, al menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

Entendiéndose de tal manera que algunos intereses de las víctimas han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos muy importantes; el primero de estos es el derecho a *“la verdad, o sea la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos; el segundo de estos, es el derecho a que se haga justicia en el caso concreto es decir, el derecho a que no haya impunidad, y por último, el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a la víctima, a través de una compensación económica”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002)

Con base en lo anterior, en esta sentencia se aborda lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó la necesidad de promover todo lo necesario para remediar las violaciones a los derechos, igualmente dijo que es obligación del Estado el organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras por medio de las cuales se

3 Se busca declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada por ser violatoria de los artículos 13, 93 y 95 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789).

4 Aunque es importante mencionar que la sentencia C-578 de 2002 también hace referencia al tema; pues a partir de esta se ratifica el estatuto de roma, y se plantea entonces el hecho de que la razón primigenia de un Estado constitucional y democrático es cumplir el deber fundamental de proteger a todos sus residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este deber fundamental sintetiza la esencia del contrato político mediante el cual los ciudadanos de una república aceptan obedecer a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de que ésta les brinde protección efectiva contra diversas amenazas de distinto origen, dentro de las cuales se destacan las amenazas provenientes de toda forma de violencia, incluidas las que se manifiestan por el ejercicio arbitrario del monopolio de la fuerza confiado al Estado y la practicada por grupos armados irregulares. Ahora bien, si el estado no está en capacidad de proteger a sus víctimas, debe entonces repararlas en el caso de haber sido violados sus derechos.

manifiesta el ejercicio del poder público, para poder asegurar judicialmente el ejercicio de los derechos humanos. Así mismo dejó claro que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es inadmisibles la amnistía, debido a que esta viola el derecho a la protección judicial impidiendo la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables; por lo que consideran que las leyes de amnistía llevan a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002)

A partir del año 2006 la Corte Constitucional profiere la sentencia C-370⁵, la cual es considerada en esta línea jurisprudencial como una sentencia dominante, ya que presenta los parámetros fundamentales para hablar de los derechos de las víctimas, además esta sentencia es citada reiteradamente por las demás sentencias hito encontradas en el desarrollo del nicho citacional, pues interconecta conceptos y elementos que se hallan en todas.

En dicha sentencia se hace referencia a la Ley 975 de 2006, la cual trata de regular y fijar mecanismos de protección de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales hacen parte del derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia.⁶ Planteando también el hecho de que en la justicia transicional las víctimas tienen derecho a que las violaciones que se cometen contra ellas sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, logrando de este modo una reparación integral y la garantía de no repetición. (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006)

Algo fundamental que se menciona en la sentencia C-370/2006 es la conexidad que tiene el ordenamiento constitucional colombiano con instrumentos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de

la justicia transicional, pues esta institución contiene estándares que protegen la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas.

Algunas sentencias de la Corte Interamericana⁷ mencionadas en la sentencia 370 son:

- La sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, en la cual, se afirma que toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención deben ser objeto de indagación, y que cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de tales derechos humanos, dicha obligación queda sustancialmente incumplida.
- Se hace también referencia a la sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú* en la cual se considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.
- En tercer lugar, se menciona la sentencia del caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala* en la cual se otorga a las víctimas, el derecho a un recurso judicial efectivo.
- Se incluye también la sentencia del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* en la cual se afirma la inadmisibilidad de las disposiciones del derecho interno referentes a prescripción o cualquier otra circunstancia conducente a impedir la investigación y sanción de los responsables de la violación de derechos humanos, al deber del Estado de investigar oficiosamente los actos de violaciones de derechos humanos mediante la adopción de medidas para garantizar la investigación y a una sanción efectiva.

5 Mediante la cual decidió sobre la exequibilidad de distintas disposiciones de la Ley 975 de 2005, usualmente conocida como Ley de Justicia y Paz, que como ya se indicó, puede ser considerada como una norma de justicia transicional.

6 En referencia a lo anterior, la corte se ha pronunciado con anterioridad en la sentencia C-319 de 2006.

7 Sentencias que tienen relación con los derechos de las víctimas de un conflicto armado.

- Otra sentencia es la del caso comunidad Moiwana vs. Suriname en la que se hace referencia a el deber de reparación que generan las graves violaciones de los derechos humanos.
- Por último se habla del caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, en este caso se menciona el alcance del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares a un recurso judicial efectivo, y el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

Dentro de las prescripciones de la Corte Constitucional, también se encuentran los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, estos derechos fueron proclamados por la ONU en 1998.

La paz como un valor y un derecho fundamental

Es importante también, hacer referencia al concepto de paz planteado en esta sentencia; entendida como la ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos, a esto se han vinculado instituciones internacionales y se han fortalecido los diferentes mecanismos que la afianzan, concentrándose entre otras en el respeto por la dignidad y los derechos humanos, soportándose en el Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional entonces, de manera reiterativa hace referencia al lugar que ocupa la paz en el orden de los valores protegidos por la Constitución; entendiendo que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, planteando también el hecho que en nuestro ordenamiento jurídico existen instrumentos de justicia transicional; pues en la misma Constitución, se permite que “*por graves motivos de conveniencia pública*” se concedan amnistías o indultos por delitos. Sin embargo es primordial mencionar que antes de conceder dichos instrumentos, debe primar el derecho del acceso a la justicia y el poder reparar integralmente a las víctimas. La Corte argumenta

entonces, que el alcance que tiene el valor de la paz no es absoluto, ya que es esencial garantizar igualmente el valor a la justicia y derecho de las víctimas a esta, así como todos los otros derechos de las víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia C-370/2006)

Durante este análisis tiene gran importancia resaltar que la justicia al igual que la paz, posee una gran importancia constitucional, ya que es el fundamento de una de las ramas del poder público y uno de los valores fundantes del orden constitucional, es por esto que la justicia ha de tenerse dentro del sistema constitucional Colombiano como uno de sus principios fundamentales.

Es por ello que la Corte Constitucional por medio de esta sentencia ha considerado que el método más apropiado para aplicar en estos casos es el de la ponderación, el cual comprende el conflicto constitucional desde distintos niveles, y genera tres opciones para tratarlo, en donde la más acertada, sería ponderar la paz y la justicia en tanto valor objetivo y en tanto derecho de las víctimas e igualmente ponderar los demás derechos de éstas “*la verdad, la reparación y la no repetición*”.(Corte Constitucional, Sentencia C-370/2006)

Otro de los métodos que la Corte ha considerado para aplicar en estos casos es el de la alternatividad ya que la amnistía y el indulto no son las únicas formas en que el Estado puede limitar la justicia, con la intención de conseguir la paz y poner fin al conflicto armado que está viviendo el país. La alternatividad penal es un beneficio que se basa en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, para que el condenado cumpla en su lugar una pena alternativa menor (mínimo cinco años, máximo ocho años), sin embargo es importante aclarar que la imposición de esta pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria inmediatamente se otorga; la extinción de la pena ordinaria solo ocurre una vez cumplida en su totalidad, la pena alternativa impuesta. (Corte Constitucional, Sentencia C-370/2006, p. 317).

Es entonces claro, que en esta sentencia se hace referencia a la trascendencia y alcance de la paz como valor constitucional, como derecho y deber ciudadano y como criterio que justifica la existencia de instituciones de justicia transicional.

Para terminar el análisis de esta sentencia es fundamental hacer referencia a el planteamiento de la Corte Constitucional en relación con el bloque de constitucionalidad; pues este cuenta con una serie de instrumentos internacionales pre- valentes sobre el ordenamiento jurídico interno y reafirmados en la Constitución Política, que imponen a Colombia tipificar, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente todos esos graves comportamientos, ya se trate de graves violaciones a los Derechos Humanos o de serias infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, el Estado colombiano será responsable por acción o por omisión si no existe una investigación seria, acorde con la normatividad nacional e internacional.

El Estado entonces, tiene un compromiso y unos deberes frente a las víctimas de dichas conductas; pues como se reafirma en la sentencia,

“Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del Estado en relación con las víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos.” (Corte Constitucional, Sentencia 370/2006)

Los derechos de las víctimas

Después de la sentencia C-370, durante el año 2006 en la sentencia hito C-454⁸ con el magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, se hace referencia en su *ratio decidendi* al fundamento

constitucional sobre los derechos de las víctimas, mencionando que, la reconceptualización de los derechos de las víctimas desde el punto de vista de la Constitución se funda a partir de varios principios y preceptos constitucionales; el primero de estos es el mandato que establece que los derechos y deberes se interpretan con base en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado Colombia (Art. 93 C.P.); y el segundo, hace referencia al hecho de que el constituyente es quien le otorgó el rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP).

Así mismo, se reiteran y reafirman los conceptos básicos del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, entendiendo que; el derecho a la verdad se basa en un conjunto de principios los cuales buscan proteger los derechos humanos, mediante el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber.

“Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.” (Corte Constitucional, Sentencia 454/2006, p.37)

Es fundamental mencionar que en esta sentencia se reafirma lo ya planteado en la sentencia fundadora de línea (C-228 de 2002), en la que destaca el hecho de que a partir de los postulados del Estado social de derecho y de la expresa mención de las víctimas por el texto superior, existe una nueva concepción sobre el rol que a ellas les corresponde dentro del entorno del Derecho Penal, uno de cuyos elementos más relevantes es el

8 En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Humberto Ardila Galindo demandó la inexecutable de los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136 y 357 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

abandono de la premisa según la cual el derecho de las víctimas se agotaba en la sola reparación económica de los perjuicios ocasionados por el delito.⁹

Es importante también indicar, que en esta sentencia se reitera lo establecido en la sentencia C-775 de 2003, en donde se plantea que los principios anteriormente mencionados y adoptados por la comunidad internacional se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funda en un orden justo y pacífico, en donde hay relaciones de conexidad e interdependencia. Por lo tanto no es posible lograr la justicia sin la verdad, ni lograr la reparación sin justicia.

Continuando entonces con la línea jurisprudencial enmarcada en los criterios que ha formulado la Corte para reparar a las víctimas en el marco de la justicia transicional; en la sentencia hito C-575¹⁰ de julio de 2006 se hace referencia a lo expresado por los diferentes organismos internacionales de protección en materia de derechos humanos, referente a las características que debe tener el proceso de transición de las víctimas de conflicto armado señalando la importancia de cinco requisitos los cuales deben ser cumplidos para lograr los objetivos; estos requisitos son: el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones a los derechos humanos, el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos, el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso y el deber de imponer penas adecuadas a los responsables de la violación a los derechos humanos.

De igual manera la corte reitera lo expresado anteriormente en la Sentencia C-225 de 1995 respecto a las obligaciones mínimas que tiene el Estado durante un conflicto armado interno para la protección de la población civil, esto hace referencia a todas las personas que no estén participando directamente en los enfrentamientos, incluyendo militares que hayan dejado las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, herida, detención, entre otras.

A sí mismo la Corte Constitucional reiteró su posición frente al origen de los recursos del fondo para la reparación de la víctimas del conflicto armado, haciendo alusión a que estos deben estar constituidos por los bienes o recursos que tengan en su poder el victimario o grupos ilegales sin que tenga importancia cuál fue el frente o bloque de estos grupos que efectuaron los actos delictivos, igualmente debe tener recursos procedentes del presupuesto nacional y donaciones nacionales o internacionales. Por lo tanto cada miembro de un grupo armado al margen de la ley debe responder con su propio patrimonio no solo por los daños ocasionados a sus víctimas sino también a las víctimas que haya generado cualquier otro miembro del grupo armado al que este pertenecía antes de poder acudir a fondos del Estado con este fin. Sin embargo esto no exonera al Estado Colombiano de su responsabilidad de manera subsidiaria para la reparación a las víctimas en el caso en que los recursos del victimario sean insuficientes.

La Corte Constitucional durante el año 2007 profiere la sentencia C-095¹¹, en la cual se mencionan los derechos de las víctimas en relación con el principio de oportunidad establecido en

9 Esta tendencia se ve acentuada a partir de la vigencia del Acto Legislativo 03 de 2002, que introdujo en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio.

10 Se presentó demanda en contra de los artículos -total o parcialmente acusados- 1º a 13, 15 a 20, 22 a 27, 29 a 34, 36 a 58, 60 a 62, 64 y 71 de la Ley 975 de 2005

11 Se declaró exequible los numerales 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por los cargos estudiados en la presente Sentencia; y la expresión “En los casos previstos en los numerales 15 (...)” contenida en el parágrafo 1º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, por el cargo estudiado en la presente Sentencia, así como el parágrafo 3º de la Ley 906 de 2004, por los cargos estudiados en esta Sentencia, salvó la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma”, que se declara INEXEQUIBLE.

la Ley 906 de 2004¹²; estos derechos son: que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal; una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder; el hecho de que las víctimas tengan derecho a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.

Ahora bien, durante el año 2008, en la sentencia C-1199¹³ se establece una distinción entre reparación y rehabilitación; entendiéndose que la *“reparación es un conjunto integral de acciones encaminadas a borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que sin duda trasciende la dimensión puramente económica, e incluye, como elementos de comparable importancia, otro tipo de acciones, de efecto tanto individual como colectivo, que restablezcan la salud, la autoestima y la tranquilidad de las víctimas y de las comunidades a las que ellas pertenecen”*. (Corte Constitucional, sentencia C-1199/2008)

Entendiéndose con respecto a lo anterior, que la rehabilitación debe ser comprendida como el propósito de procurar la recuperación de la salud, física y mental de las víctimas; siendo evidente entonces que los servicios sociales comunes que presta el Gobierno, así sea a personas que hayan

sido víctimas de los delitos a que se refiere la Ley 975 de 2005, no corresponden a alguna de las acciones a través de las cuales debe procurarse la reparación de las consecuencias nocivas del delito.

Puede verse entonces en esta sentencia hito, que la Constitución resguarda celosamente los derechos de las víctimas, pues como allí se afirma, esto se da incluso frente a eventuales actuaciones o decisiones de las autoridades estatales que pudieran menoscabarlos. Por ejemplo cuando existe la posibilidad de otorgar amnistías o indultos generales por delitos políticos, se advierte entonces que la concesión de esos beneficios no implica exención de la responsabilidad civil a cargo de tales personas, y que en caso de que así se ordenare por ley, el Estado quedará obligado al pago de las indemnizaciones.

Relación entre derechos de las víctimas con la justicia transicional

Ahora bien, para contextualizar la correlación entre los derechos de las víctimas con el concepto de justicia transicional, se debe hacer referencia, a la sentencia C-771 de 2011¹⁴, en la cual dicha corporación afirma que la justicia transicional es un tipo de justicia, con unas características específicas y que debe aplicarse de manera excepcional en algunos escenarios, entendida también como una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos, que busca transformaciones radicales hacia un orden político y social, con el objetivo principal de reconocer a

12 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Corregida en conformidad con el decreto 2770 de 2004)

13 Se solicitaron ante esta la corte, la declaratoria de inexecutable de ciertas expresiones e incisos que hacen parte de los artículos 2º, 4º, 47, 48, 49, 71 y 72 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

14 En ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241 de la Constitución Política los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo, Juan Camilo Rivera Rugeles, María del Pilar Gutiérrez Perilla, Carlos Germán Navas Talero, Iván Cepeda Castro, Soraya Gutiérrez Argüello e Ingrid Vergara Chávez presentaron ante este alto Tribunal demanda de inconstitucionalidad contra sendos fragmentos de los artículos 1º, 4º, 6º y 7º de la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia.

Es importante mencionar que en esta sentencia se hace referencia a una tensión que se puede presenciar en el marco de la justicia transicional; y es la tensión que se da entre justicia y paz, específicamente en cómo resolver la contraposición entre un derecho a la justicia concebido cada vez más de manera absoluta y la necesidad de prescindir de la persecución penal (amnistías, etcétera) o de garantizar reducciones considerables de pena. (Corte Constitucional, Sentencia C-771/2011)

Es entonces difícil establecer una proporción entre justicia y la preservación de la paz en el marco de una transición; al extremo de que se llega a plantear entonces la famosa frase *“tanta justicia como la paz lo permita”*; lo que lleva a observar la trascendental importancia de la finalidad de la transición, que es la paz, como principal condición para la convivencia social y la subsistencia de un Estado de Derecho. Sin embargo, solo las circunstancias de cada caso concreto y las relaciones de poder que existen en una sociedad en un momento histórico dado podrán determinar si se debe renunciar a la justicia, a cuánto de justicia y bajo qué condiciones para conservar la paz.

Así mismo, se afirma en esta sentencia hito, que no se hace una referencia directa a la justicia transicional, en el marco del bloque de constitucionalidad, pues este solo se refiere a la preservación de los derechos humanos. Sin embargo, si existen desde el punto de vista de los valores y principios constitucionales y por tanto en los derechos y deberes de los ciudadanos pautas y elementos que al ser ponderados con otros criterios relevantes, permiten apreciar la conformidad entre la noción de justicia transicional y los textos constitucionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-771/2011)

La Corte entonces, en esta sentencia afirma que en la Constitución hay tres diferentes refe-

rencias, las cuales representan apoyo para admitir la vigencia de las medidas de justicia transicional.

La más notoria e importante de ellas es la frecuente mención de la paz, como uno de los objetivos principales del Estado Colombiano, para cuyo logro se adopta en 1991 la nueva Carta Política, y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como para el futuro, tan anhelada necesidad¹⁵. Además de que existen abundantes referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en los respectivos preámbulos de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A continuación cabe resaltar que, según lo anteriormente mencionado podría entonces asumirse que la implantación de mecanismos propios de la justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional colombiano; claro está, siempre y cuando se salvaguarden los derechos de las víctimas.

Es importante también referenciar la Sentencia C-715¹⁶ de 2012 donde se encuentran estipuladas las medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Esta sentencia tiene un contenido fundamental, al mencionar los derechos que tienen las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera pacífica, reite-

15 Mencionados en los artículos 2º, 22 y 95.6 de la carta política.

16 Demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, Ley 1448 de 2011 los artículos que se demandan son 28 y 72.

rada, clara y expresa, los derechos de las víctimas de delitos; a la verdad, a la justicia a la reparación y no repetición, especialmente en casos que contienen graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado.

En cuanto a este hecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior. Por esta razón la Corte reitera el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, teniendo como base el respeto de la dignidad humana, el cual es a su vez el principio fundante del Estado Social de Derecho.

En este momento del trabajo, se puede apreciar entonces una línea jurisprudencial recta en donde la Corte reafirma sentencia tras sentencia los criterios y los derechos a los cuales está sujeta la víctima; con base en el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

En concordancia con lo anterior, se recalca que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial con-

dición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.

En la sentencia C-250 de 2012¹⁷ se reafirma la línea jurisprudencial con base en el concepto de víctima, pues la Corte Constitucional, define un concepto amplio de víctima; al definirla como:

“[...] la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Como se ha mencionado en sentencias anteriores, las víctimas en el marco de la justicia transicional, tienen derecho a ser reparadas; es por esto que en la sentencia C-099/13¹⁸, se hace referencia al proceso judicial de restitución de tierras, el cual garantiza de manera adecuada los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia.

Dentro de esta sentencia, se reafirman los conceptos, del derecho a la verdad y a la reparación; en esta medida la Corte menciona unos criterios jurisprudenciales; El primero de estos, es que el derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los numerales 1 a 4 de los “Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen.

17 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 y el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.

18 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 ‘por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones’.

En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional. El primero de estos es el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; en segundo lugar, está el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; y por último menciona que el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

Durante el 2013 la Corte Constitucional falla una sentencia unificadora, la SU 254¹⁹, la cual, debe ser entendida como una sentencia dominante dentro de los criterios de reparación a las víctimas; pues en esta sentencia se unifican los fallos de diferentes sentencias (tutelas) con respecto al tema y a su relación con la justicia transicional.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional ha dejado claro como las instancias internacionales en derechos humanos constituyen una “pauta hermenéutica” en el momento de interpretar los tratados internacionales en relación con la Constitución Colombiana. También deja en claro que la reparación a las víctimas del conflicto armado Colombiano debe abarcar tanto el daño emergente como lucro cesante y su repa-

ración debe ser tanto individual como colectiva, ajustándose en todo momento a los principios de equidad.

Igualmente reiteró su posición frente al delito del desplazamiento, considerándolo uno de los que más daño ocasiona a las víctimas, por su condición de vulnerabilidad extrema, genera una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de todos los derechos fundamentales de las víctimas.

Según lo expresa la Corte en el análisis final que hace en esta sentencia reconoce que las diferentes vías de reparación a las víctimas del conflicto armado colombiano en especial las de desplazamiento forzado no son ni excluyentes ni subsidiarias las unas de las otras, por lo que no es necesario que se agote el recurso o cumplimiento de una de ellas para que se pueda acudir al cumplimiento de otra, es por ello que los ciudadanos pueden recurrir a la vía administrativa sin haber pasado previamente por la judicial, por lo tanto estas reparaciones pueden ser consideradas complementarias entre sí.

De la misma manera esclarece en favor de las víctimas resultantes de conflicto armado anteriores a 1985, que cumplen con los requisitos establecidos en Decreto 1290 de 2008 que aunque no pueden ser incluidas en el Registro Único de Víctimas tienen derecho a que se les otorgue la indemnización que les corresponde según la vía administrativa y la unidad encargada de esta función es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Corte Constitucional, Sentencia SU-254 del 2013, p. 52-122)

En el tema que refiere a la indemnización a las víctimas la Corte argumenta en esta sentencia que la medida que tome el Estado dentro de su política social con el fin de satisfacer las necesidades materiales básicas de los ciudadanos más

19 Los expedientes de tutela que se revisan: Los casos bajo revisión fueron acumulados por la Corte para ser fallados en sentencia de unificación, por tratarse de situaciones de hecho y de derecho análogas o similares, y por tanto, presentar unidad de materia; en total fueron 27 tutelas.

pobres, no podrán ser tenidas como medidas de reparación frente a las violaciones de los derechos humanos a las que estos fueron expuestos, ya que esto sería inconstitucional y por lo tanto inadmisibile.

Es importante mencionar, que esta sentencia es reconocida en la línea jurisprudencial no solo como dominante sino también como reconceptualizadora, ya que establece como garantía del derecho de igualdad para las víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto que se presenta actualmente en Estado Colombiano, tener *EFEECTO INTER COMUNIS* para todos los casos análogos o similares que se presenten a partir de la fecha de la publicación de ésta, al igual que para los casos que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, aun si estos fueron negados anteriormente por la anterior Agencia Presidencial para la Asociación Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Por su parte, en la sentencia C-180²⁰ de 2014 se reafirma que los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, tienen fundamento en la Constitución en el principio de dignidad humana (Art.1° CP) y el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP); igualmente argumenta que los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tienen como propósito facilitar que el conflicto armado interno que viene presentando el país desde hace más de medio siglo llegue a su fin y consecuentemente lograr una paz estable y duradera, con garantías para todos los ciudadanos, con el fin de proteger de la mejor manera estos derechos.

En esta sentencia se refiere la Corte Constitucional a la justicia transicional como el conjunto de herramientas jurídicas, políticas y sociales

que se establecen con el fin de superar la violencia que se está viviendo e implementar acciones, mecanismos y estrategias que posibiliten restituir la confianza y la reconciliación de los ciudadanos, generando el fortalecimiento del Estado Colombiano. Este alto Tribunal hace referencia a lo indicado en la Sentencia por el “caso de la Masacre de El Mozote”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se refiere a situaciones en la cuales un Estado que padece un conflicto armado y no tiene la capacidad de llevar a cabo plenamente toda la reparación que se exige desde los organismos internacionales, se deja claro entonces que ninguno de estos derechos es absoluto, por lo tanto el Estado está en la capacidad de ponderarlos, sin generar que la realización de unos de estos derechos afecten desproporcionadamente los otros. Sin embargo, el Estado colombiano está en la obligación de asegurar a las víctimas del conflicto los derechos a la justicia, la verdad y la reparación; teniendo en cuenta que para lograrlo se requiere utilizar tanto la justicia distributiva como la reparativa simultáneamente. (Corte Constitucional, Sentencia C-180 del 2014)

Con respecto a la indemnización que las víctimas de este conflicto tienen derecho, la Corte Constitucional establece: que siempre y cuando los bienes materiales procedentes del delincuente o el grupo armado al que este pertenezca no sean suficientes para repararlos económicamente o cuando el Estado sea el responsable directo de la violación de los derechos de las víctimas por acción y omisión es su deber asumir esta responsabilidad con sus propios fondos, esta reparación debe ser proporcional a los daños y perjuicios sufridos. Teniendo en cuenta que es responsabilidad absoluta del Estado garantizar una indemnización integral; “...sin embargo esta corte aclara que los recursos estatales deben funcionar solo de forma subsidiaria para las reparaciones a las víctimas”.

20 La ciudadana Maribeth Escorcía Vásquez solicitó declarar la inexecutable del artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012 por estimar que desconoce los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, demanda que fue admitida mediante auto del 2 de septiembre de 2013.

Culminando la línea jurisprudencial, se hace referencia entonces a la sentencia arquimédica C-287²¹ de 2014; arquimédica porque es la sentencia más reciente de la línea jurisprudencial planteada en torno al tema.

En dicha sentencia, se demanda la Ley 1592 de 2012 la cual modifica la Ley 975 de 2005, haciendo referencia al procedimiento especial para la reparación integral a las víctimas en el proceso de justicia y paz, el acceso a la administración de justicia y el reconocimiento del derecho a un recurso judicial efectivo. Para lograr dicha reparación, según esta disposición las víctimas tienen derecho a participar en todas las etapas del proceso. Al hacer la relación de los criterios de la Corte Constitucional frente al tema de justicia transicional, se debe tener en cuenta algunos conceptos, como son los principios de la separación de poderes y la independencia judicial, la cual aunque es muy amplia no es absoluta sino que está limitada constitucionalmente por la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Así mismo, en la sentencia se hace referencia a que en la reparación integral a las víctimas, se adoptarán medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, estas características son legítimas de la justicia transicional, pues se refieren claramente a la búsqueda de la paz y la consolidación de un Estado social de derecho y más aún cuando se han cometido delitos contra los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que son los que tienen que ser investigados, juzgados, sancionados y reparados integralmente por la justicia penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-287 de 2014)

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, en que las víctimas no tienen que comenzar un proceso diferente para que sean objeto de una aplicación integral de todas las medidas que el Estado Colombiano ha adoptado al respecto sobre la reparación, el acceso a la justicia y a la igualdad; simplemente debe enviar los expedientes a las unidades administrativas especiales, con el fin de acceder a este derecho.

Es de suma importancia mencionar que durante todo el desarrollo del trabajo, se ha mencionado frecuentemente el bloque de constitucionalidad, pues sin duda hay tratados y convenios internacionales que están relacionados con el tema, y que Colombia los ha ratificado y se encuentran en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ellos son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas; y en el marco del Derecho Internacional Humanitario pueden inscribirse; la Ley 5ª de 1960 Aprobatoria Protocolos I, II Y III de Ginebra, el Convenio I, II, III Y IV, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra; la Ley 67 de 1993 aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas; la Ley 554 de 2000 aprobatoria de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; la Ley 808 de 2003 aprobatoria del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo; y la Ley 837 de

21 En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, los ciudadanos Ramón del Carmen Garcés, Ricardo Rosas Viso, Félix Tomás Batta Jiménez, Hugo Montoya Zuluaga y Nini Johana Cardozo Dueñas presentaron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 23, 24, 25, 33 y 41 (parciales) de la Ley 1592 de 2012 Por medio de la cual se “*introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones*”.

2003 aprobatoria de la Convención internacional contra la toma de rehenes.

Después de desarrollado este análisis, se puede apreciar que la línea jurisprudencial, sobre los criterios que ha formulado la Corte Constitucional para reparar a las víctimas en el marco de la justicia transicional es legítima; ya que se evidencia la obediencia al precedente, y es por lo mismo que la línea se ha desarrollado como recta.

Lo anterior, en la medida en que la Corte, ha dado el mismo trato a las víctimas durante el desarrollo de dicha jurisprudencia, generándose una continuidad en los conceptos referentes al tema, reiterándose y reafirmando cada uno de ellos. Es importante también mencionar, que durante el desarrollo de la línea, los derechos de las víctimas se han afianzado, pues estas a través del tiempo les han sido reconocidas y otorgadas mayores garantías. Sin duda en relación con el concepto de la justicia transicional, la Corte también se ha mantenido en la misma posición, afirmando que el reconocimiento de este tipo de justicia es importante para el logro de la paz y en la misma medida para el reconocimiento de los derechos de las víctimas.

Postura Crítica

Resulta fundamental mencionar que la línea jurisprudencial es coherente y persistente en sus puntos conceptuales más esenciales. En este sentido, es evidente que se le ha dado una especial importancia a los derechos de las víctimas, en la medida en que estas se han mantenido como un elemento primordial en el desarrollo de la justicia transicional; de tal suerte que la aplicación efectiva de un verdadero modelo de justicia transicional implica necesariamente la vivencia efectiva de las garantías fundamentales de las víctimas, quienes se erigen dentro del proceso de transición en la parte más endeble de la relación, situación que implica, sin que haya lugar a dudas, la asunción de medidas positivas en favor de las víctimas.

De igual forma, y de manera correlativa, debe tenerse en cuenta que los victimarios tam-

bién deben ser acreedores de diversos beneficios jurídicos que potencien el proceso dentro de un marco de legalidad y proporcionalidad. Es decir, las concesiones en favor de los victimarios deben guardar respeto por los derechos de las víctimas; esta situación implica la existencia de una perfecta armonía entre los derechos en pugna, y en ese sentido, la ponderación se postula como un verdadero medio de justicia.

Desde un punto de vista crítico, también se puede evidenciar que en materia de justicia transicional al Estado Colombiano aún le falta mucho camino por recorrer; pues en primer lugar se pueden evidenciar algunos intentos fallidos como lo son la Ley de Justicia y Paz; con la que se buscaba llevar a cabo los objetivos de verdad, justicia y reparación; sin embargo por el contexto actual del país, no se han cumplido en su totalidad los objetivos planteados, ni se ha obtenido la verdad, ni se ha cumplido con la justicia y ni se han reparado las víctimas; en este punto es necesario advertir que esta situación se ha debido más a la aplicación incorrecta de la ley que ha su misma naturaleza.

Otro intento fallido, conocido como instrumento de justicia transicional es la conocida “*Restitución de tierras a las víctimas*” del conflicto armado, ley que sin duda ha tenido muchos contratiempos; pues en primer lugar es inaccesible para la mayoría de los colombianos por temor a represalias, ya que los grupos ilegales siguen dominando las zonas y la presencia militar es inexistente; en segundo lugar, dicha ley no cumple con los estándares de reparación que se han consolidado en el seno de la comunidad internacional y que se han adherido de manera prevalente al ordenamiento jurídico interno por vía del bloque de constitucionalidad, es decir, irradia la imperatividad en el cumplimiento del Estado.

Lo anterior también incide de manera directa en la consolidación de cualquier modelo de justicia transicional, pues claramente la Corte Constitucional debe ser coherente, como hasta ahora lo ha sido, con las disposiciones del Bloque; en este

sentido deben cumplirse los siguientes criterios: el criterio de satisfacción, el criterio de rehabilitación, las garantías de no repetición, la restitución y por último la indemnización; es importante entonces mencionar que aunque la Corte busca a través de la línea estudiada una reparación INTEGRAL para las víctimas, esta únicamente menciona tres de los criterios ya fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; criterios que son fundamentales para hablar de reparación integral y por ende de justicia transicional. La Corte Constitucional Colombiana aunque menciona mínimamente algunos de estos criterios, no profundiza en su contenido, dejando aun ciertos vacíos en torno a los criterios para llevar a cabo la justicia transicional de una manera completa y efectiva.

El Estado colombiano esta entonces en la obligación de cumplir con los criterios de la justicia transicional, mediante los diferentes criterios anteriormente mencionados; por medio de la satisfacción entendida como algo más personal y simbólico, para que la víctima se sienta a gusto con su nueva situación; mediante la rehabilitación, en donde a la víctima se proyecte nuevamente ante la sociedad a través de un tratamiento médico o psicológico, a través de las garantías de no repetición, elemento que es muy importante ya que es aquí donde se deben llevar a cabo normas y políticas publicas conducentes a que no se repitan las atrocidades; así como la restitución y la indemnización que tienen un aspecto más monetario.

A *Grosso modo* podemos decir que si bien la Corte Constitucional ha propendido por la consolidación de un modelo garante de justicia transicional, aún falta la adecuación integral de los estándares internacionales que son aplicables a las situaciones de conflicto armado. De cualquier manera, es importante señalar que la justicia transicional implica la necesidad de recíprocas concesiones de las partes, pero jamás ello puede significar la renuncia a la justicia, pues a la larga, la justicia transicional es el medio mediante el cual se puede cumplir un sueño, un sueño que ha sido

condenado al olvido eterno que se subsume de la guerra y que se viste de carmesí día tras día, un sueño que se ha engendrado en el vientre de la esperanza patria; un sueño llamado paz.

Conclusiones

Es evidente la magnitud del conflicto armado interno que ha vivido Colombia durante los últimos sesenta años, esto sin duda deja prever no solo el deterioro social sino político del país, se hace fundamental entonces el logro de la paz, para llevar dicho objetivo se hace necesario el desarrollo entonces de una justicia que se establezca fuera de lo ordinario; una justicia alternativa en donde se propugne por reparar los derechos de las víctimas, pero al mismo tiempo se dé un trato adecuado o condescendiente a los victimarios; para que estos sean incentivados a colaborar con la justicia y por ende con el logro de la paz.

Ahora bien, aunque durante el desarrollo de estos hechos se puede presentar una tensión entre paz y justicia, es primordial ponderar dichos valores constitucionales ya que debe tenerse en cuenta que no es posible una paz sin justicia, ni una justicia que no vaya en pro de la paz; es por esto que con la justicia de transición se busca lograr dicho objetivo, que aunque en muchas ocasiones no se pueda lograr totalmente si puede ser más factible que con la justicia ordinaria.

Debe hacerse referencia entonces, a que es importante que se continúen con las diferentes propuestas que vayan encaminadas a la reparación INTEGRAL de las víctimas, y que no solo se les sean reconocidos los derechos a la verdad a la justicia, a la reparación, rehabilitación y satisfacción; si no que además de ser reconocidos sean otorgados de una manera eficiente y oportuna, hecho que sin duda conllevaría en la misma medida al logro de la paz.

Por último, es fundamental mencionar que con el desarrollo de la línea, se pudo apreciar que aunque la Corte Constitucional enfatiza en varios criterios de reparación a las víctimas y por tanto en elementos de justicia transicional, muchos

de estos se quedan cortos a la hora de reparar a las víctimas; pues muchas veces no se mencionan con un enfoque complementario en la jurisprudencia y lo que es peor no se cumplen a cabalidad en la realidad.

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia C-575 de 2006, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
- Corte Constitucional; Sentencia C-250 de 2012, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto
- Corte Constitucional, Sentencia C-095 de 2007, Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte constitucional, Sentencia 771 de 2011, Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional, Sentencia 099 de 2013, Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa
- Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel Jose Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabral, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sentencia C-287 de 2014, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Cordoba Triviño
- Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011, Magistrado Ponente : Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008, Magistrado Ponente : Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012, Magistrado Ponente : Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002, Magistrado Ponente : Manuel Jose Cepeda Espinosa

Leyes:

- Ley 1424 de 2010 (Reglamentada por la ley 2601 de 2011) “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 975 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”
- Código Civil Colombiano. (2013). Artículos 770 - 774. Bogotá, Colombia: Legis
- Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional. Anuario de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.uis.edu.co/webUIS/es/catedraLowMaus/lowMaus13_1/sextaSesion/transicional.pdf
- Greiff, P. (Abril, 2005). Elementos de un programa de reparaciones. Revista semana. Recuperado de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1610.pdf?view=1
- Greiff, P. (22 de julio de 2014). Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Naciones Unidas. Recuperado de: http://www.memoriacatalunya.org/assets/pdf/2014_informe_relator_especial.pdf